



JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO nº 10

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000032 /2021

S E N T E N C I A 62/2022

En MADRID, a treinta de marzo de dos mil veintidós.

El Ilmo. Sr. Don GREGORIO DEL PORTILLO GARCÍA, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10, ha visto los presentes autos seguidos en este Juzgado por los trámites del PROCEDIMIENTO ORDINARIO con el nº 32/2021, entre partes: de una como recurrente [REDACTED], representado por la Procuradora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y de otra, como recurrido el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado y asistido por el Abogado del Estado, sobre acceso a información y contra la resolución dictada por su Presidente, el día 15/06/2021, acordando "...DESESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] frente al CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE VIGO, perteneciente al MINISTERIO DE HACIENDA...".

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Comienzan las actuaciones judiciales con el escrito de solicitud de nombramiento de abogado y procurador de oficio, así como

[REDACTED]

[REDACTED]

reconocimiento del beneficio de justicia gratuita, que presenta el interesado en el decanato de estos juzgados centrales el día 19/07/21.

Repartido a este juzgado, al que correspondió su conocimiento por turno de reparto, y realizadas las designaciones por los colegios correspondientes, se dictó el decreto de 20/10/21 en el que se acordaba admitir a trámite el recurso, tener por personada y parte a la recurrente y requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo, así como para que procediera a emplazar a los posibles interesados en él.

Recibido el expediente administrativo, mediante la diligencia de ordenación de fecha 23/11/21, se acordó ponerlo a disposición de la actora para que, en el plazo previsto en la ley, formalizara su demanda.

**SEGUNDO.** - En fecha 29/11/21 fue presentado el escrito de demanda en el que, después de referir los hechos y alegar los fundamentos que se consideraron oportunos, terminaba la parte actora solicitando que se dictara sentencia declarando *“...por la que se declare: No conforme a Derecho la resolución de desestimación de la Reclamación formulada, previniéndose en su caso la retroacción de las actuaciones administrativas al momento inmediatamente anterior a la resolución de desestimación, con expresa imposición a la parte demandada de las costas procesales de esta instancia...”*.

Del escrito de demanda y del resto de las actuaciones se dio traslado a la defensa de la Administración demandada quien, el día 56/01/22 presentó su contestación, oponiéndose a la demanda, alegando los hechos y fundamentos que consideró oportunos y solicitando que se dictara una sentencia confirmatoria de la resolución recurrida, con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandante.

**TERCERO.** - Mediante el decreto de 14/01/22 se acordó tener por contestada la demanda, fijando la cuantía del recurso en indeterminada y

acordando dar cuenta sobre el recibimiento del pleito a prueba y la admisión de los medios propuestos.

Por auto de la misma fecha se dispuso recibir el pleito a prueba y declarar pertinentes las pruebas documentales aportadas por la parte actora.

**CUARTO.** – En el mismo auto, al haberse practicado toda la prueba propuesta, se acordó conceder a la parte actora el plazo de diez días para que formulara sus conclusiones.

El 21/01/22 fue presentado el escrito de la actora, en el que insistía en todo lo manifestado en su demanda.

El 16/02/22 presentó la defensa de la Administración demandada las suyas insistiendo en la oposición y en fecha 17/02/22 se dictó una providencia declarando el recurso concluso para sentencia, resolución que ha sido notificada a las partes sin que interpusieran contra ella recurso alguno por lo que, una vez firme, quedaron los autos sobre la mesa para resolver.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - A la vista del expediente administrativo se consideran acreditados los hechos, relevantes para dar respuesta a las cuestiones controvertidas, siguientes:

- [REDACTED] participó en el proceso de selección de personal del Consorcio de la Zona Franca de Vigo, convocado al amparo de la Oferta de Empleo Público de 2018, para cubrir una plaza de Técnica/o Jurídica/o.
- En fecha 12/02/2020 el Tribunal Calificador titular publicó el acuerdo por el que desestimaron todas las alegaciones presentadas contra los resultados totales provisionales, incluyendo el listado definitivo de puntuaciones del proceso de selección, junto con la propuesta de

nombramiento del candidato que había obtenido la mayor puntuación para ocupar la plaza convocada.

- El 2/06/2020 presenta ante el Consorcio de la Zona Franca de Vigo una solicitud, alegando su condición de participante en el proceso, de la siguiente información: una copia íntegra del expediente administrativo que comprenda todas las actuaciones, diligencias, actas, oficios y resoluciones desde su inicio hasta la fecha actual de recepción de esta solicitud, en los términos del artículo 70 de la precitada LPAC, a excepción de los pliegos de preguntas y los pliegos de respuestas de los/las candidatos/as participantes en los ejercicios la segunda prueba de la convocatoria, así como la composición identificada nominalmente y por Administración Pública de referencia del Tribunal calificador, con la descripción de los Cuerpos, escalas, especialidades y Grupos de clasificación profesional al que pertenezcan, tanto las/los funcionarias/os de carrera como de personal laboral, y, asimismo, de la participación del comité de empresa en la OPE.
- También solicitó, en la misma fecha al comité de empresa del Consorcio de la Zona Franca de Vigo: una copia de las actas sobre su participación en el proceso previo al de selección de personal, en el concreto sentido de las negociaciones entre ese órgano de representación laboral y la representación designada por el Comité Ejecutivo del Consorcio de la Zona Franca de Vigo que dio origen al desarrollo de la OPE 2018, en la que se enmarca el proceso selectivo; a la Excma. Diputación Provincial de Pontevedra y al Excmo. Concello de Vigo: la identificación de las personas de cada respectiva Administración pública intervinientes en el proceso de selección en calidad de miembros del Tribunal Calificador, en cuanto a su Cuerpo, escala, especialidad y Grupo de clasificación profesional al que perteneciesen, tanto los funcionarios de carrera como el personal laboral.

- El día 18/06/2020 la presidenta del Tribunal Calificador contesta la solicitud en los siguientes términos: “...*Segundo.- Que se le cita para hacerle entrega de la copia solicitada del expediente del proceso de selección el día 19 de junio de 2020, a las 14:00 horas, en la sede del Consorcio en Bouzas. Tercero.- Que para garantizar la protección de datos personales de los candidatos participantes en el proceso selectivo, se han eliminado de las copias en donde aparecen, los datos correspondientes a número de DNI. Cuarto.- Que los miembros del Tribunal Calificador, cuya composición se recoge en el Anexo III de las Bases que rigen la convocatoria del proceso selectivo, son todos ellos titulados superiores, encuadrados en el grupo de cotización 1. Quinto.- Que la participación del Comité de Empresa del Consorcio en el proceso selectivo está garantizada a través del nombramiento de los siguientes miembros del Tribunal Calificador: - D. Germán Mouriño Lourido (Responsable de Mantenimiento del Consorcio y Presidente del Comité de Empresa) como vocal del Tribunal Calificador. D. Pablo Campos Olivie (Técnico Informático del Consorcio y Secretario del Comité de Empresa) como vocal suplente del Tribunal Calificador...*”, contestación e información que recibe el interesado el día 19 del mismo mes y año.
- En fecha 22/06/2020 el interesado interpone recurso de alzada contra el acuerdo de puntuaciones definitivas del proceso de selección, y la propuesta de nombramiento para ocupar un puesto de personal laboral fijo de técnico jurídico.
- La Diputación provincial de Pontevedra no contestó a la solicitud de acceso a la información que se le había dirigido, mientras que el Concello de Vigo dictó resolución el 8 de septiembre de 2020 en la que acordó trasladar la solicitud presentada con fecha 2 de junio de 2020 al Consorcio de la Zona Franca de Vigo.
- El recurso de alzada presentado fue inadmitido por el órgano competente para resolverlo, apreciando falta de legitimación ad causam

del recurrente, al considerar la Administración que había obtenido una puntuación que hacía imposible acceder al puesto convocado.

- Frente a esta resolución el recurrente interpuso un recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de Vigo que por turno recayó en el Número 1, admitiéndose originariamente la demanda por decreto en fecha de 21 de septiembre de 2020.
- El Juzgado reclamó el expediente administrativo al Consorcio quien lo remitió, siendo puesto a disposición del recurrente.
- En fecha de 8 de septiembre de 2020 presenta, frente al Ayuntamiento de Vigo y la Diputación de Pontevedra una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que derivó su competencia a la Comisión da Transparencia adscrita al Valedor do Pobo, incoándose por este Comisionado, en fecha de 6 de agosto de 2020, un expediente con número RSCTG 91/2020, que culminó con la resolución en fecha de 2 de noviembre de 2020.
- La Comisión de Transparencia adscrita a la Valedora do Pobo acordó estimar, por motivos formales, la reclamación frente al Excmo. Ayuntamiento de Vigo, pero en el mismo acuerdo consideraba ajustada la resolución extemporánea por éste dictada y acordaba que se remitiese la información en respuesta a la solicitud presentada el 2 de junio de 2020, al Consorcio de la Zona Franca de Vigo, para que esta entidad de Derecho público resolviese sobre la misma, mientras que instaba a la Excma. Diputación Provincial de Pontevedra para que resolviese expresamente sobre la solicitud de información presentada.
- El día 22/12/2020, remite al Tribunal Calificador del CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE VIGO, una solicitud de información del siguiente tenor: *...PRIMERO.- Con fecha de 2 de junio de 2006, se solicitó al Excmo. Concello de Vigo información sobre la identificación de las personas de ese Excmo. Concello que formaron parte del Tribunal Calificador de las pruebas descritas en el encabezamiento, con la descripción de los Cuerpos, escalas, especialidades y Grupos de*

*clasificación profesional al que pertenecen, tanto los funcionarios de carrera como personal laboral. Se adjunta copia de registro en oficina de Correos. SEGUNDO.- En la misma fecha de 2 de junio de 2020, se solicitó a la Excm. Diputación Provincial de Pontevedra información sobre la identificación de las personas de ese Excm. Diputación Provincial de Pontevedra que formaron parte del Tribunal Calificador de las pruebas descritas en el encabezamiento, con la descripción de los Cuerpos, escalas, especialidades y Grupos de clasificación profesional al que pertenecen, tanto los funcionarios de carrera como personal laboral. Se aporta copia de registro en oficina de Correos. TERCERO.- Ante el silencio de ambas Administraciones Públicas en las solicitudes formuladas, se formuló la pertinente reclamación en virtud de la Ley 19/2013 ante el Consejo de Transparencia, con traslado para su tramitación y resolución a la Comisión de Transparencia de Galicia, competencia residenciada en la Oficina de la Valedora do Pobo. CUARTO.- Con fecha de 8 de septiembre de 2020, número de expediente 36308/220, el Excmo. Concello de Vigo resolvió, en virtud de lo que consideró conforme a Derecho, trasladar la solicitud presentada con fecha de 2 de junio de 2020, al Consorcio de la Zona Franca de Vigo, para su posterior resolución sobre lo solicitado. Se une copia del citado documento. QUINTO.- La Excm. Diputación Provincial de Pontevedra, a fecha de la presente, no ha resuelto sobre la solicitud formulada el 2 de junio de 2020. SEXTO.- Con fecha de 2 de noviembre de 2020, y número de expediente RSCTG 91/2020, la Comisión de Transparencia adscrita a la Oficina de la Valedora do Pobo, acordó estimar por motivos formales la reclamación contra el Excmo. Concello de Vigo (si bien en el mismo acuerdo considera ajustada la resolución extemporánea que por parte del Concello de Vigo se remita la solicitud del 2 de junio de 2020 al Consorcio de la Zona Franca de Vigo, para que esta entidad de Derecho público resuelva sobre la misma), al tiempo que insta a la Excm. Diputación Provincial de Pontevedra para que resuelva expresamente sobre la*

*solicitud presentada el 2 de junio de 2020, y la remita con posterioridad, asimismo, al Consorcio de la Zona Franca de Vigo para su pertinente resolución. Se aporta copia de la resolución de la Valedora do Pobo. SÉPTIMO.- A la fecha de la presente, no se ha recibido por este solicitante resolución alguna del Consorcio de la Zona Franca de Vigo respecto a lo resuelto respectivamente tanto por el Excmo. Concello de Vigo como por la Valedora do Pobo. Por todo lo expuesto, respetuosamente se SOLICITA al digno Tribunal al que me dirijo, en virtud del derecho aplicable, copia íntegra y foliada en formato papel del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO existente en relación a lo expuesto sobre las resoluciones citadas, respectivamente, remitidas por el Excmo. Concello de Vigo en función de la resolución citada de fecha de 8 de septiembre de 2020, y que declara competente al Consorcio de la Zona Franca de Vigo para resolver sobre la petición originaria de identificación concreta de los miembros del Tribunal Calificador participantes en el proceso de selección precitado; y, asimismo, en lo relativo a la ausencia de la resolución de la Excma. Diputación Provincial de Pontevedra y a su obligación de resolución expresa y posterior y obligatoria remisión al Consorcio de la Zona Franca de Vigo, a la que alude la Valedora do Pobo en su resolución del 2 de noviembre de 2020...”.*

- Al no recibir respuesta alguna presenta una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
- En fecha 4/02/2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE HACIENDA, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas, contestando el CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE VIGO con una explicación de los diferentes acontecimientos acaecidos en torno a las solicitudes presentadas por [REDACTED] y solicitando la inadmisión de la solicitud por tratarse de una petición de información repetitiva, disponiendo ya de la información solicitada.

- El Presidente del Consejo, el día 15/06/2021, dicta resolución acordando desestimar la reclamación.

Llegamos con ello a este recurso en el que la parte actora pretende que se declare no conforme a Derecho la resolución de desestimación de la reclamación formulada, previniéndose en su caso la retroacción de las actuaciones administrativas al momento inmediatamente anterior a la resolución de desestimación.

La defensa de la Administración demandada solicita la confirmación de la resolución impugnada al considerar que es ajustada a Derecho.

Con carácter previo ha de dejarse constancia de que el objeto del recurso contencioso-administrativo viene constituido por la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno acompañada por el actor al solicitar la suspensión de los plazos e identificada en el escrito de interposición y en la demanda, resolución que exclusivamente se refiere a la solicitud de información dirigida al Consorcio de la Zona Franca de Vigo, único órgano estatal sobre el que aquél tiene competencia para pronunciarse en materia de competencia.

Por lo tanto el pronunciamiento de esta sentencia sólo se referirá a la solicitud de información dirigida a dicho órgano.

**SEGUNDO.** - Dicho lo anterior tenemos que, tras recoger de forma bastante completa los antecedentes, algo tortuosos, de la cuestión refiere con claridad y precisión la razón de la desestimación de la reclamación, que radica en que *“...la Administración ha facilitado en dos ocasiones al interesado la información objeto de controversia. La primera de ellas, con ocasión de la tramitación de la solicitud de información de 2 de junio de 2020, en la que se facilitó copia del expediente el 19 de junio de 2020; y, la segunda, con motivo del traslado del expediente completo el 13 de octubre de 2020 en el seno del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el ahora reclamante...”*.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sanciona en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, entendiéndose por información pública, en su artículo siguiente, los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Más adelante, después de referir los límites al derecho, en su artículo 18 establece una serie de motivos de inadmisión y entre ellos: "...e) *Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley...*".

En la interpretación de este precepto, en un supuesto que guarda similitud con el que nos ocupa, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, en la sentencia 62/2020 de 12 Feb. 2020, dictada en el recurso 227/2019, ratifica la sentencia del juzgado que desestimó el recurso contra la resolución que denegaba el acceso a la información, argumentando: "... Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente, cuya parte dispositiva dice: "1º.- *DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Eutimio contra la desestimación presunta de las solicitudes presentada en la Consellería de Facenda de expedición de copia de determinados documentos tenidos en consideración en el procedimiento selectivo convocado por Orden de 29 de diciembre de 2004 para el ingreso en el cuerpo facultativo superior de la Xunta de Galicia (grupo A), escala de veterinarios... El Juzgado desestimó el recurso contencioso-administrativo porque, hallándose ya judicializada ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia la revisión del procedimiento selectivo tramitado en la Xunta de Galicia entre los años 2004 y 2008 en los citados recursos 133/2017 y 187/2018, promovidos por el aquí demandante, le corresponde a esta Sala discernir la procedencia o no de recabar tal documentación de la Xunta de Galicia-que también en ellos es parte demandada- (bien como "completo" del expediente administrativo, bien como*

*prueba documental), por estar en mejor posición para determinar la pertinencia o no de requerir tales documentos... respecto al recurso nº 133/2017, ya que en este se solicita: 1º que se revise la puntuación de la fase de concurso, correspondiente a la resolución de 22 de febrero de 2008 y la Orden de 14 de julio del mismo año, por la que se eleva a definitiva la propuesta de aspirantes que superaron el proceso selectivo para el ingreso en el cuerpo facultativo superior de la Xunta de Galicia (Grupo A), escala de veterinarios, y se les rebajen a las aspirantes doña Elsa y doña Esther las puntuaciones, respectivamente, baremadas por el concepto de salarios de tramitación y, en consecuencia, se incluya al actor en aquel listado, y 2º que igual descuento se le aplique, en su caso, a aquellos aspirantes a los que se le hubiere computado como tiempo trabajado los meses cobrados como salarios de tramitación. Aparte de que doña Esther está incluida en aquellas certificaciones emitidas en octubre y noviembre de 2007, con esta última petición se está aludiendo precisamente a los aspirantes a quienes se emitieron aquellas certificaciones de 2007, por lo que, para obtenerlas, bastaba con solicitar el completo de expediente, en su caso, o como medio de prueba que se aportasen las mismas, sin necesidad de acudir al amparo de la Ley 19/2013 para conseguirlos. Por tanto, se trata de una solicitud manifiestamente repetitiva o que tiene un carácter abusivo no justificado, por lo que nos hallamos en presencia de aquel supuesto de inadmisión del artículo 18.1.e de la Ley 19/2013 que ha servido de base al juzgador de primera instancia para desestimar el recurso...”.*

El actor reconoce en su demanda que, tras participar en el proceso selectivo, presentó una primera solicitud de información referente al mismo, en fecha 2/06/2020, ante el Consorcio de la Zona Franca de Vigo, alegando su condición de participante en el proceso, pidiendo una copia íntegra del expediente administrativo que comprenda todas las actuaciones, diligencias, actas, oficios y resoluciones desde su inicio hasta el momento. Solicitud que fue atendida por el Tribunal el 18/06/20 facilitando los datos recogidos en el fundamento primero de esta sentencia que, si bien no contenían la composición identificada nominalmente y por Administración Pública de referencia del Tribunal calificador, con la descripción de los Cuerpos, escalas, especialidades y Grupos

de clasificación profesional al que pertenezcan, tanto las/los funcionarias/os de carrera como de personal laboral, como había solicitado, sí se precisaba que son todos ellos titulados superiores, encuadrados en el grupo de cotización. Con esta información fuese o no completa, nada dijo al respecto ni insistió en que se le facilitara alguna más, formuló su recurso de alzada que fue inadmitido por el Tribunal. Frente a esta resolución promovió un recurso contencioso administrativo que fue admitido por los órganos de esta jurisdicción en Galicia que, como prescribe la ley, solicitaron el expediente administrativo que fue remitido por la Administración y puesto a disposición de la parte que formalizó su demanda. El recurso se está tramitando y, en lo que aquí interesa, el recurrente, al parecer no solicitó que se completase el expediente, aunque lo relevante en este momento es que, como ocurre en el supuesto resuelto por la sentencia del Tribunal Superior de Galicia, si consideró que no estaba completo o que necesitaba información adicional para la defensa de sus derechos, pudo pedirla al órgano judicial que era quien debía valorarla para resolver sobre la adecuación o inadecuación a derecho de la decisión del Consorcio y, en su caso, la procedencia de acoger la pretensión del aspirante recurrente.

No se trata de que al haber promovido un proceso judicial contra la resolución del proceso selectiva se vea privado del derecho de acceso a la información que con carácter general reconoce la ley 9/2013, sino de que a la vista de lo que manifiesta en su demanda y de la tramitación de aquél incurre en abuso porque ya tiene la información que pidió, hasta el punto de que la lectura de la demanda y especialmente del suplico no aclaran qué es lo que quiere le sea facilitado.

**TERCERO.** – En efecto, la lectura de la demanda pone de manifiesto que la parte actora continuamente, con afirmaciones y razonamientos reiterados y circulares, pretende sostener que no se le entregó el mismo expediente en dos ocasiones, pues no coincidían los documentos recibidos en ambas.

Así se aprecia en los siguientes párrafos de su escrito: "*...Como resultado de lo anteriormente peticionado, (l) el Consorcio de la Zona Franca de Vigo, en*

*fecha de 19-6-2020, respondió a la solicitud entregando copia, (con comparecencia personal del interesado), no foliada e incompleta...aportando la Zona Franca al entonces solicitante del expediente un Índice, que se acompaña en este recurso como Documento número 1, y que es idéntico al que consta en el expediente del Consejo de Transparencia como Documento número 44, y, asimismo, otro Documento a modo de recibí y explicativo de lo solicitado previamente por el interesado (que se une como Documento número 2) sobre el primer expediente administrativo existente hasta la fecha de la solicitud...se formuló recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados de Vigo que por turno recayó en el Número 1, admitiéndose originariamente la demanda por decreto en fecha de 21 de septiembre de 2020, poniéndose ope legis, y por diligencia, a disposición del recurrente por plazo de cinco días, desde el 14 de octubre de 2020, el segundo expediente administrativo (naturalmente distinto en contenido del primero, tanto sustancial (por haber sido el primero objeto de, deliberada o no, limitación por parte del Consorcio de la Zona Franca de Vigo, aspecto que más adelante se detallará) como cronológicamente, siendo un expediente de 19 de junio y el otro de 14 de octubre de 2020, y con distintos efectos, por los motivos que luego se desarrollarán. En la citada diligencia de puesta a disposición, por parte del Juzgado, del expediente administrativo se hace mención de que el volumen de ese expediente administrativo ocupaba 808 folios (siendo bastante más voluminoso que el primero entregado al recurrente el 19 de junio de 2020, por lo motivos que, como se ha dicho, se expondrán)...”, más adelante, explica porqué entiende que no es el mismo expediente:”...La resolución del Consejo de Transparencia pasa por alto que los dos expedientes administrativos son diferentes en su contenido, porque no constituyen una misma realidad física homogénea de documentos; y ello sencillamente por una triple cuestión que no se ha tenido en cuenta en la citada resolución del Consejo de Transparencia: (1º) primero, porque cronológicamente separan a los dos expedientes casi cuatro meses a lo largo del año 2020, incluyéndose sustancialmente más documentos en el segundo que en el primero, como más adelante se detallará; (2º) porque, como se expuso brevemente, el segundo expediente es una obligación ope legis, ya que la norma rituarial correspondiente*

*obliga inexcusablemente a la Administración pública su remisión al órgano judicial actuante y su posterior entrega o puesta a disposición del recurrente, según los casos, como un presupuesto procesal indispensable, es decir, que no se precisa su solicitud a instancia de parte, como si ocurrió con el primero de los expedientes administrativos solicitado en fecha de 19 de junio; (3º) y, tercero, porque los contenidos del primer expediente administrativo, el entregado al solicitante el 19 de junio de 2020, son sustancialmente distintos de los del entregado por el órgano jurisdiccional; no incluyendo la copia del 19 de junio todos los datos de acceso, perfectamente válidos y legítimos, solicitados por el recurrente en fecha de 2 de junio de 2020 (como, por ejemplo, las hojas de respuestas del primer ejercicio, tipo test, de todos los aspirantes o tampoco las alegaciones de los candidatos en los dos ejercicios o las alegaciones del resto de candidatos), siendo limitado, por tanto, en su contenido este primer expediente administrativo respecto a lo verdaderamente solicitado, y desde luego diferente a aquel del que le permitió disponer con posterioridad el órgano jurisdiccional por plazo de cinco días, en fecha del 14 de octubre...”, afirmaciones que no hacen sino evidenciar el error en que incurre el demandante porque el proceso selectivo para cubrir la plaza por él solicitada, sólo da lugar, como bien dice el Abogado del Estado en su respuesta y de conformidad con lo prevenido en el artículo 70 de la Ley 39/2015, a un expediente administrativo al que se incorporan todos los documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa que lo culmina, en este caso la que adjudica la plaza, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.*

Es de pura lógica, y así se reconoce en la demanda, que al haber transcurrido unos meses desde la primera solicitud que se hayan producido posteriores actuaciones que hayan dado lugar a nuevos documentos, pero no se incoa un expediente por cada actuación y documento en que se materializa. En segundo lugar, carece del sentido que se pretende en la demanda la afirmación de que el segundo expediente es una obligación ope legis, puesto que el requerimiento del juzgado no cambia la naturaleza ni la sustancia del expediente que es, insistimos, único. Lo que resulta “ope legis” es la obligación de entregarlo que es una cosa distinta.

Finalmente respecto de la tercera afirmación con que pretende justificar la diferencia, a más de irrelevante, a la vista de lo expuesto, puesto que se trataría de información que obra en el expediente y que no se facilita en un primer momento por las razones que se expresan, lo cierto es que ya obra en el expediente remitido al juzgado y del que dispuso el interesado de forma completa y suficiente. Sin que podamos perder de vista el hecho de que pudo haber recurrido la no remisión de dicha información, debiendo nuevamente recordar que, cuando la Presidencia del Tribunal le remite la documentación inicialmente solicitada, ya le dice los datos que en concreto facilita y el interesado pudo reclamar la entrega en concreto de los identificados en su solicitud.

**CUARTO.** – Para concluir y cerrar el razonamiento que venimos manteniendo, coincidiendo con la ratio decidendi de la resolución impugnada, se aprecia que, por una parte, el actor confunde expediente con información y, por otra, de dicha confusión se extrae la consecuencia de que no identifica en momento alguno qué información es la que no posee y la que pretende que se le entregue.

En el encabezamiento de la resolución impugnada leemos:”... *Información solicitada: Copia íntegra del expediente administrativo y composición del tribunal calificador...SOLICITA al digno Tribunal al que me dirijo, en virtud del derecho aplicable, copia íntegra y foliada en formato papel del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO existente en relación a lo expuesto sobre las resoluciones citadas, respectivamente, remitidas por el Excmo. Concello de Vigo en función de la resolución citada de fecha de 8 de septiembre de 2020, y que declara competente al Consorcio de la Zona Franca de Vigo para resolver sobre la petición originaria de identificación concreta de los miembros del Tribunal Calificador participantes en el proceso de selección precitado; y, asimismo, en lo relativo a la ausencia de la resolución de la Excma. Diputación Provincial de Pontevedra y a su obligación de resolución expresa y posterior y obligatoria remisión al Consorcio de la Zona Franca de Vigo, a la que alude la Valedora do Pobo en su resolución del 2 de noviembre de 2020. No consta respuesta de la*

*Administración...”, parece que se refiere al Tribunal del Proceso selectivo, pero en definitiva lo que pide es el expediente, del que ya dispone como hemos explicado, y las respuestas a las consultas de los órganos mencionados en lo referente a la composición y elección del Tribunal, que básicamente ya conoce según se desprende de lo manifestado en su demanda y que, en todo caso, quedan, como se dice en la resolución impugnada y explicamos más arriba, fuera del ámbito de esta sentencia.*

Centrándonos entonces en la reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia, observamos que lo solicitado, según se recoge en la resolución por éste dictada, fue: *“...Con fecha de 22 de diciembre de 2020, se registró en el Consorcio de la Zona Franca de Vigo una solicitud de remisión de copia de expediente administrativo, en virtud del derecho aplicable, en relación con la tramitación, posible resolución y los efectos del previo expediente y resolución de esa oficina de Valedora do Pobo, con número RSCTG 91/2020, en el cual se estima parcialmente la solicitud de este reclamante, formulada en fecha de 24 de julio de 2020...Por todo lo expuesto, ante la falta de remisión del expediente administrativo (y de la falta de resolución expresa al efecto) se formula RECLAMACIÓN ante la Comisión de Transparencia de la oficina de la Valedora do Pobo, y dicte resolución a los efectos oportunos en base a los fundamentos de derecho aplicables...”*.

Pues bien, obviando el error en la identificación del órgano al que se remite la reclamación y teniendo en cuenta lo expuesto más arriba respecto al objeto de este proceso, que no puede extenderse a la ejecución de una resolución de la Comisión de Transparencia de la oficina de la Valedora do Pobo, así como la completitud del expediente administrativo que fue puesto a disposición del aquí recurrente en el procedimiento judicial de impugnación del resultado del proceso selectivo por él promovido, no podemos sino llegar a la misma conclusión que mantiene la resolución impugnada.

No resulta ocioso añadir a lo expuesto que, definido el objeto procesal en el suplico de la demanda, se comprueba que tampoco de su lectura se desprende cuál es la información, obrante en poder del Consorcio de la Zona Franca de

Vigo, que pretende le sea facilitada, siendo además de inexistente eficacia práctica el acogimiento de la pretensión en los términos recogidos en él recogidos que se limitan a la declaración formal de la no conformidad a derecho de la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, acordando la retroacción de las actuaciones administrativas al momento inmediatamente anterior a su dictado, pero sin especificar cuál habría de ser el contenido informativo que hubiera de facilitarse al interesado que es el que debería recoger el fallo de la sentencia para ordenar al Consorcio que lo pusiera a disposición del interesado solicitante.

**QUINTO.** - De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución administrativa contra la que se dirige, debiendo, conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, imponerse las costas procesales a la parte demandante.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

## FALLO

**DESESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR** [REDACTED]  
[REDACTED], representado por la Procuradora [REDACTED]  
[REDACTED], contra la resolución dictada por su Presidente, el día 15/06/2021, acordando "...DESESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED]  
[REDACTED] frente al CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE VIGO, perteneciente al MINISTERIO DE HACIENDA...", resolución que confirmo porque es ajustada a Derecho.

Las costas procesales causadas como consecuencia de la tramitación de este recurso se imponen a la parte demandante.

Esta resolución NO es FIRME al haber contra ella recurso de apelación, que deberá formalizarse mediante escrito razonado, que deberá contener las



alegaciones en que se funde, a presentar ante este juzgado en el plazo de quince días.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.